



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00100-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 154 y 156 del Código Civil, Modificados por los artículos 5º y 6º de la Ley 25 de 1992, y procesales del artículo 82 y ss. Código General del Proceso, se hace viable la ADMISIÓN de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (CRISTIANO NO CATÓLICO) POR MUTUO ACUERDO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (CRISTIANO NO CATÓLICO) POR MUTUO ACUERDO, promovida por los cónyuges JENNIFFER ARANGO GARZÓN y JORGE IVÁN ROJAS ROJAS.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, consagrado en los artículos 577 y ss., del C.G.P.

TERCERO: APRECIAR en su valor legal las PRUEBAS DOCUMENTALES anexadas al libelo genitor. Art. 173 C. G. del Proceso; y que se contraen a:

- Poder-Acurdo suscrito por las partes, respecto a las obligaciones recíprocas de los cónyuges.
- Registro Civil de Matrimonio
- Registro de Nacimiento y Cédula de Ciudadanía de Jenniffer Arango Garzón.
- Registro de Nacimiento y Cédula de Ciudadanía de Jorge Iván Rojas Rojas

CUARTO: Incorporada como se encuentra las pruebas documentales aducidas, y no existiendo más pruebas que decretar y/o valorar, de conformidad con el numeral 2° del artículo 579 del Código General de Proceso, se procede a señalar como fecha para dictar sentencia que en derecho corresponda el día VENTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00) A.M., diligencia a la que se CONVOCA a los interesados.

QUINTO: De conformidad con el Art. 74 del C.G. del P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería al Dr. LEONARDO AUGUSTO VILLALBA RAMOS, con T.P. 324.011 del C.S. de la J, y de quien verificados los antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial se pudo constatar que mediante certificado No. 1055861, éste no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JESÚS CÓRTEZ RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b286bf2e1ccc5f03d68435c73172314d94e8bae3022b16bb4e90f6ce0f4e47**

Documento generado en 10/03/2023 04:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>